

Bogotá, 13/06/2022

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20225330380471

Fecha: 13/06/2022

Señores

#### **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS**

Mirador De Zaragocilla MC Torre 2 Cartagena, Bolivar

Asunto: 1553 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1553 de 5/18/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI		Χ

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

1

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1553 DE 18/05/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS con NIT. 806010295-2"

# EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y Ley 769 de 2002,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" <sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No.

Hoja No.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701. analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>\*Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Maritima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso

Hoja No.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación 10 se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"15.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector". 16

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de transporte especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS con NIT. 806010295-2, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 52 del 19/11/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

# 9.1. Radicado No. 20195606134512 del 26 de diciembre del 2019

Mediante radicado No. 20195606134512 del 26 de diciembre del 2019, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena remitió el oficio N° 648-2019 TP en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1059117 del 29 de noviembre de 2019, al vehículo de placa TVC300, de la empresa especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS con NIT. 806010295-2, cuyos datos fueron identificados

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos"

<sup>&</sup>quot;Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado. directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios'

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

como, lugar de la infracción Aeropuerto Crespo TVC 300 y los demás datos relacionados en la casilla 16 del iuit anexo al presente acto administrativo, toda vez que presuntamente porta el "(...) extracto del contrato (FUEC) mal diligenciado (...)."

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS con NIT. 806010295-2**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones con No. 1059117 del 29 de noviembre de 2019, la empresa a través de vehículo de placa TVC300 presuntamente prestaba el servicio portando el extracto del contrato (FUEC) sin estar debidamente diligenciado, documento que es esencial para la prestación del servicio de transporte especial.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS con NIT. 806010295-2, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

# DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS con NIT. 806010295-2**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) presta el servicio de transporte portando el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, sin estar debidamente diligenciado.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

10.1 presta el servicio de transporte portando el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, sin estar debidamente diligenciado.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26**. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte No. 1059117 del 29 de noviembre de 2019, impuesto a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS con NIT. 806010295-2, y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte porta el formato de extracto de contrato (FUEC), sin estar debidamente diligenciado.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte. 17

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 20. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 30. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
- 2. Razón Social de la Empresa.
- 3. Número del Contrato.
- 4. Contratante.
- 5. Objeto del contrato.
- 6. Origen-destino.
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.

 $<sup>^{17}</sup>$  Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
- 10. Número de Tarjeta de Operación.
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO**. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹8, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS con NIT. 806010295- 2,** en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1059117 del 29 de noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS con NIT. 806010295-2,** a través del vehículo de placa TVC300 presuntamente presta un servicio de transporte portando el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) sin estar debidamente diligenciado, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 10.1 de esta Resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

# 10.2 Cargos

CARGO PRIMERO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), sin estar debidamente diligenciado. Que de conformidad con el IUIT No. 1059117 del 29 de noviembre de 2019 impuesto al vehículo de placas TVC300, vinculado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS con NIT. 806010295-2, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) debidamente diligenciado, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS con NIT. 806010295-2**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con la documentación exigida esto es el FUEC debidamente diligenciado, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.**-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

# **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO**: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS con NIT. 806010295-2**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

# DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

# **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS con NIT. 806010295-2, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS con NIT. 806010295-2, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo vur@supertransporte.gov.co.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

# NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



## HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1553 DE 18/05/2022

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS con NIT. 806010295-2, MIRADOR DE ZARAGOCILLA MC TORRE 2 Tel: 6770010

CARTAGENA / BOLIVAR

Redactor: Nicoole Cristancho Revisor: Adriana Rodriguez

19 "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



# web.mintransporte.gov.co





#### **DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8060102952
NOMBRE Y SIGLA	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bolivar - CARTAGENA
	MIRADOR DE ZARAGOCILLA MC TORRE 2
TELÉFONO	6770010
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6770010 -
REPRESENTANTE LEGAL	GERMAN EMILIO RODRIGUEZ BLANCO
I as amanusas da	transports dahan varificar las datas publicadas v

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

#### MODALIDAD EMPRESA

	NU	MERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
	52	19/11/2001	TRANSPORTE ESP	H	
C= Cancelad					.50







|||







# DETRANSPORTENCE 1059117 NEDRINE DE INFRA COIGNE

Microscope as described in temporary or companient in spential disease; in the demands proquel.

The internet as described in temporary or companient in spentials disease; in the demands proquel.

The summers is internet in the companient of the companient of the companient of the special companient in the companient of the special companient in the companient of the co

mile le president de l'acción de provident de la establicación de la establicación de servicio executado de la especialista haseportados de la especialista haseportados de la especialista haseportados de la establicación de la especialista della especialista de la especialista de la especialista della especialis ROTOUGHOD J3

SIA LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPONTE PÚS AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DE CARRETERA

SANCIONES A LAS ENTINADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRE DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALA

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO T

Provide Southier estimated propriate, activates in early extractive designated and residential and provide programme consequences, we extracted our or consequences give exception (as of demonstrating permittibles, districted and residential programme designated provides de la residential programme designated provides de la residential programme designated provides de la residential programme designated designates designated d

UNCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES I VENICUL OS DE TRANSPORTE PUBLICO TENRESTRIE AUTOMOTOR DE CARGA - CONDICIONES ECONÓMICAS MÍNIMAS

CANCELACIÓN DE: LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓ TRAMPPORTE

BAUD OR SHEDAD OF JURAMENTO

ORGENISMO DE TRANSPO

Asunto: N/A 2019990919 Radicador; mayraolave Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione Remitente; DPTO ADTAU TIDATE DIST CARTAGENA.

INF				E	INF	RA	C	CIC	DNI	ES	DE	TF	RAI	S	PO	RT	EI	No.	1	.0	5	91	1	7	
	O	01		MES 2 0	3 0		00	01	02	HOR 03		- 6	1	MIN	JTOS	1		2		Rep	oúbli	ca			
1	4	05	0,	-			08	09				V	15	20 /	30						olom		(D)	AT	
9	0	09	11	1	1)1		16	17	6	7	12 1		23	40	50	LIB	ERTAD	YORD		de Tr	ansp	orte			
2	7	_		1	CCIO		10	-	19	)	20 2	1	123	40	30			-							
					RECEI		IUD	AD	5		0	1			K,	20	1	)	) .	1	1/	5	7	20	)
				7	10	M	1	/-	11	W	W	U	(	1	24	"	/	ت	_	/	V (	1	X		
70			RQU		SLE		1												6		-				
A	В	C,	0	E	F	G	н	1	J	K	L	M	N	0	P	Q	R	S	(	U	V	W	X	Y	Z
A	B (	CO	D	E	F	G	Н	1	J	K	L	M	N	0	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A								-	7	K	L	M	N	0	P	Q	R	S	Т	U	V	W	X	Y	Z)
4. P	LAC/	2 (MA	RQU 3	E LC	S NÚ	MER 6	OS)		8	9	5, 5	T. II	A DIC	20		7. CC	DIG 1	0 DE	INF	RACO	IÓN 5	6	7	8	9
(0)	1	2	3	4	5	6	7			9	6. S	ERVI	CIO		21	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7		8	9	PA	RTIC	ULAF	2		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7		8	9	PU	BLIC	0	×		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
The second second	STATE OF THE PARTY.	AND DESCRIPTION	VEHI	CUL					F.C.		1000	1.00	ros c	100		100				l le			Julia	TO S	
BUS	TOMO	OVIL			10000	MIÓN				Z	DO	CUM	IENTO	DE	DEN	TIDAI	0	1	0		40	7			
	SETA	11.5			-	LQUE	_		-		-	1	15	2	/_		1	L	1	V		1	100		
CAI	MPER	RO	વાતો	100	CA	MIÓN	TRA	CTC	R		LIC	CENC	IA DE	CON	DUC	LION	F	-	F	-	-	-			
	MION				ОТ	RO					EX	PEDI	(A)	-	1	-	2	11	VE	NCE		_			
	_	_	ILARE		EHÍCI	11.0				2	NO	OMBR	RES.Y	APE	LLID	OB /	ge -	15	2		A	15	1	a:	1
1	200	0	b	a la l	LAIG	5/	1				-	4	4	15	1	7	el	11	u	(	1	0.	2	1	1
00		7	P	nu	No		7.			)	-	H	ION	14	20	elle	2	02	OA	168	2	33	V	63/	1
11 :	OMB	RE D	ELA	EMP	RESA,	ESTA	BLE	ECIM	IFNT	ED.	JCATI	vo o	ASO	CAC	ÓN [	DE ?/	ORE	S DE	FAMI	LIA (I	RAZÓ	N SO	CIAL)	W. P	
(4)	OL	10	en	al	106	1		a	e.	70	M	4	20	le	20	#	De	ac	n	fe	al	le	1		
12. L	ICE'	ICIA	DE T	RAN	SITO							1		6	3. T	ARJE	TA D	E OF	ERA	CIÓN	1		R	ADIO DE	ACCIÓN
	1	1	, 5	5	4	=	3	7	1	16	7	1	1		K	X	20	28	2	A	19	3	71	N	U
			LAG		É	1		Á			1	1						1	\	1		4		N.W.	
17	0	a	4	4	10	16	7	U	0	è	1					ENTI	DAD	-	X	00	1	,			
	ACAN	0//		2	26	20			33	1		(ing)	THE STATE OF					_	1	_	1	1911			
NOT PRO	A EL A	GENTI E SU C	E DE TI ARGO,	RANST	TO O DE	POLIC N PRIS	IÓN S	CAR	RETER N LO ES	AS QUETABLE	E RECI	BA DIR	ECTA C	INDIR PENA	L (CO	MENTE	DINE ON-CO	RO O/L	ADIVA O)	S PAR	ARETA	RDAR	OMITI	RACTO	
15.1	NMO	VILIZ	ACIÓ	N	VEN	10		W	1					G.		M. C.		SIL.	1/	1	-N	1	9,6	9	3
		1	25	PATIO	9	7	7	1	1	7:	7	9	17	9	,	1	1/	) d	40	h	ARQU	EADE	X	13	19/1
		44	4	1		/ -	_		12	1	/ -	1	/	/	,	1	VΨ	/	Tu		1	X/-	0	7	M
16. 0	I/	RVA	CION	ES		1	,	1	7			4		0		-		1		1	1		1	0	
PBC 1197300	a	11	10	W	UC	te	1	1	X	M	4	en	) (	PA	7	t	eng	to	0	K	4	R	(	_	
SA PB	-	1	-	1	11	,,	10	1	-	1	7			4	1	<	1	3	24	(	01	2/	11	D,	-
B C	6	el	19	4	yeu	1	-	1	20	1	7		7	1	9	26	10	1	2	D	20	20	0		-0
17. E\$1	TE IXED	MES	TEND	ail.	TO PLAN		de la	1	DELA	dVEal	21015	ADMIN	HO W	m to	LPAR	FIE	IND CH	a FI	CMBRE	DE LA	AUTOR	DAD CO	RRESP	DNDIEN	IE)
	6	PI	1 1	n	, (	1	1	1	. ,	1	6,	11	0			DI	1	1	2an	di	D	1	-1	0	
*	D	'U	1	W	1	71	4	Jul.	u	4	u	(	e	er	. (	L	_	1	a	g	1	. (	4-	,	
FIR	MA I	DELA	GEN	ITE						F	FIRM	A DEL	CON	NDUC	TOF	3		FIF	LAMS	PEY	TEST	IGO	11	10	1
	1	6								1				1					/	4	12		, ,	- /	/
111		0	1	1		See	r				1			1			13		/,	1	200		-	giệ.	
Lle	PA	N	ul	11	10	16	19	,	. 4	1	).	110	-1	11	UR	M	,	4	1	10/	1				
07	BA	JO GR	AVED	AD D	E JURA	MENT	го		X	0	.C. No	) >	-	10	1	4	1	CC	No.	1		A FEBRUARY	100		
- ORG	ANI	SMC	DE	TRA	ANSI	го -						10	2	10	K	(		MIN	IIST	FRIC	DE	TRA	NSP	ORT	F.